

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-84/2020

RECURRENTE: JULIO CÉSAR

SOSA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

En el recurso de apelación al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la

elección de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA¹.

2. Presentación del escrito de queja. El diez de septiembre, Julio César Sosa López presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, un escrito a través del cual pretendía promover un procedimiento sancionador en contra de diversos aspirantes a la dirigencia de MORENA por violaciones a su normativa interna.

3. Acuerdo impugnado. El catorce siguiente, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral² dicto un acuerdo³ por el cual declaró carecer de competencia para conocer de los hechos denunciados y remitió las constancias a esta Sala Superior a fin de que determinara lo procedente.

El citado acuerdo le fue notificado al recurrente el diecisiete de septiembre posterior.

4. Recepción del escrito de queja. El catorce de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias remitidas por el titular de la Unidad Técnica, con las cuales se integró el expediente SUP-AG-172/2020 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez⁴.

³ Expediente UT/SCG/CA/JCSL/CG/85/2020.

¹ El cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En adelante titular de la Unidad Técnica.

⁴ Se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME.



- **5. Recurso de apelación.** Inconforme con el acuerdo de incompetencia precisado en el numeral 3, el veintiuno de septiembre, Julio César Sosa López, interpuso recurso de apelación de manera directa ante esta Sala Superior.
- **6. Acuerdo de Sala.** El veintitrés siguiente, en el expediente SUP-AG-172/2010 mediante Acuerdo de Sala se determinó remitir el escrito presentado por el recurrente a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA a efecto de que en plenitud de atribuciones resolviera lo procedente.
- **7. Integración, registro y turno.** El veintiuno de septiembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-84/2020, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el indicado proveído, se requirió a la autoridad responsable realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda fue presentada directamente a esta Sala Superior.

El citado acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-4864/2020.

8. Remisión del informe circunstanciado. El veintinueve de septiembre, el titular de la Unidad Técnica remitió a esta Sala Superior, las constancias relacionadas con el trámite realizado de la demanda del

presente recurso, el informe circunstanciado y el expediente del cual deriva el acto impugnado contenido en un disco compacto certificado.⁵

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias remitidas por la responsable.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto,⁶ porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, esto es, contra un acto de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la competencia para conocer de una queja presentada por el recurrente en la que sustancialmente hizo del conocimiento la omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, para conocer, de oficio, violaciones a la normativa interna atribuidas a diversos militantes.

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto de manera no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las

⁵ Oficio INE/UT/02841/2020 de 29 de septiembre de 2020.

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3; párrafo segundo, inciso b); 4, 6, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de apelación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Si bien lo procedente en el presente asunto sería reencauzar el medio de impugnación interpuesto por Julio César Sosa López, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por ser esta la vía idónea para controvertir los acuerdos de desechamiento incompetencia emitidos la autoridad 0 por administrativa electoral nacional en los procedimientos sancionadores, toda vez que el recurso de apelación está reservado, en principio, a los partidos políticos, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría ya que la pretensión del actor ha quedado sin materia y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, tal y como se expone a continuación.

1. Marco Jurídico.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de

impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- 1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- 2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene



objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁸.

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con el análisis de la controversia planteada por el recurrente, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promoverla han sufrido una modificación sustancial.

2. Caso concreto.

En efecto, el recurrente controvierte la determinación por la que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral declinó competencia para conocer de la denuncia relativa a la falta de acción de la comisión de

8 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

justicia de MORENA, para investigar de oficio el presunto uso indebido de recursos para promoción personalizada por parte de distintos aspirantes a la presidencia y secretaría general de ese partido, al aprovechar sus cargos partidistas o en la función pública para difundir su imagen y obtener ventaja en el referido proceso interno.

En concepto del recurrente la responsable indebidamente no inició un procedimiento administrativo sancionador derivado de los hechos denunciados, al declararse incompetente para investigar los referidos hechos, pues aun cuando resultara fundada su excusa para examinar lo que considera infracciones internas, no puede abandonar la responsabilidad de supervisar la conducta de los diputados federales y tampoco puede permitir que subsista propaganda de informes de labores de manera indefinida sin sanciones.

Señala el accionante, que la responsable debió tener en cuenta que acudió a ella porque el órgano de justicia partidaria no funciona y como militante de un partido político tiene el derecho a exigir el cumplimiento de sus normas internas.

Además, aduce que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia carece de facultades para sancionar infracciones al artículo 134 de la Constitución federal, tal y como diversos órganos jurisdiccionales de este Tribunal Electoral así lo han considerado.

Por lo anterior, solicita que este órgano jurisdiccional determine que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es competente para conocer de sus planteamientos y le ordene la reapertura del cuaderno de antecedentes y el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.



Al respecto, tal como se señaló con anterioridad, la pretensión del actor ha quedado sin materia, pues al resolver el diverso SUP-AG-172/2020, este órgano jurisdiccional determinó que el escrito presentado por el actor ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral sea remitido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que determine lo que en Derecho proceda, por lo que es jurídicamente inviable que sean analizados los planteamientos relativos a la competencia de la autoridad electoral para conocer de las conductas materia de la denuncia.

Incluso, en el referido asunto general, esta Sala Superior determinó que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, de la Ley General de Partidos Políticos; así como, 49 y 53, del Estatuto que rige la vida interna de MORENA y 38, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ese órgano partidario es el encargado de conocer y analizar las conductas denunciadas, atribuibles a los aspirantes a su dirigencia nacional; sin que la existencia de circunstancias extraordinarias como la supuesta negativa de recibir documentación o de recabar de oficio pruebas por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y que por ello carezca de la formalidad necesaria para pronunciarse respecto de la queja interpuesta, sean causas que exceptúen la competencia originaria con la que cuenta el órgano partidista.

En ese sentido, si la pretensión del accionante en el presente recurso consistía en que se ordenara a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que se iniciara el procedimiento sancionador correspondiente por considerar que ese órgano es quien tenía competencia para conocer de su denuncia, ello se ha definido a partir de la determinación de esta

Sala Superior en el diverso asunto general SUP-AG-172/2020, por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda debido a que ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda de recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Notifiquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia, se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-84/2020.9

I. Introducción, II. Contexto del caso y Criterio en el asunto que se resuelve y III. Razones del voto razonado.

I. Introducción

Formulo el presente voto razonado ya que, si bien comparto el sentido y las razones de la sentencia dictada en el recurso al rubro identificado, específicamente, que es adecuado desechar la demanda, también estimó que en la misma fecha debió resolverse el incidente de aclaración de sentencia promovido en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-71/2020.

II. Contexto del caso y criterio en el asunto que se resuelve

El presente asunto se encuentra inmerso en el proceso de renovación de la dirigencia de Morena, específicamente, para elegir los cargos de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional.

El pasado diez de septiembre, Julio César Sosa López presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹⁰ para inconformarse de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹¹ para conocer de oficio de las violaciones a la normativa interna por parte de distintos aspirantes a una candidatura de Morena.

⁹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ En adelante INE.

¹¹ En lo sucesivo Comisión de Justicia.

Lo anterior, por considerar que son servidores públicos, dirigentes y militantes del partido, que se han posicionado o realizado propaganda, pero sin renunciar a sus cargos, por lo que a su consideración realizan promoción personalizada sin esclarecer el origen de los recursos utilizados, por lo que instó ante el órgano electoral el procedimiento administrativo sancionador y solicitó el dictado de medidas cautelares relativas al aplazamiento de la renovación de la dirigencia y la negativa de registro de los denunciados.

El catorce de septiembre de la presente anualidad, la referida Unidad Técnica abrió un cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/JCSL/CG/85/2020 y dictó un acuerdo en el que tuvo como acto destacado la omisión atribuida a la Comisión de Justicia para conocer, de oficio, de violaciones a la normativa partidista, razón por la cual se declaró incompetente y ordenó su remisión a la Sala Superior por considerarla la autoridad competente para determinar lo que en derecho proceda.

El presente medio de impugnación fue interpuesto por Julio César Sosa López el pasado veinticuatro de septiembre a fin de controvertir el referido acuerdo de incompetencia.

Sin embargo, el mismo catorce de septiembre se recibió de parte del INE, el escrito de queja del ahora recurrente, por lo que la Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-AG-172/2020.

El siguiente veintitrés de septiembre, la Sala Superior resolvió el citado asunto general en el que se determinó que los hechos y conductas denunciadas era competencia de la Comisión de Justicia, por lo que se remitió la queja de mérito a efecto de que en plenitud de atribuciones resolviera lo procedente.



Ahora bien, en la sentencia, se desecha la demanda, toda vez que el asunto ha quedado sin materia porque a través del asunto general SUP-AG-172/2020 ya se determinó que la competencia para conocer del asunto era de la Comisión de Justicia de Morena, por lo que ordenó su remisión para que determinará lo que en Derecho proceda.

III. Razones del voto razonado

Si bien coincido con el sentido y las razones que sustentan la resolución emitida por esta Sala Superior, considero pertinente destacar que para la suscrita resulta un hecho notorio que en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-71/2020¹², el cual también fue interpuesto por Julio César Sosa López, dicho recurrente presentó un escrito de incidente de aclaración de sentencia.

Al respecto, cabe precisar que dicho recurso fue resuelto por la Sala Superior el mismo pasado veintitrés de septiembre, en el sentido de desechar la demanda, toda vez que el asunto había quedado sin materia porque a través del asunto general SUP-AG-172/2020 ya se había determinado que la competencia para conocer del asunto era de la Comisión de Justicia de Morena, por lo que ordenó su remisión de las constancias para que determinará lo que en Derecho proceda.

En el escrito incidental, el promovente solicita la aclaración de sentencia, ya que a su consideración se reencauza equivocadamente a la Comisión de Justicia las constancias de un asunto que se encuentra en

¹² Lo anterior con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), cuyo rubro es HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. La totalidad de jurisprudencias y tesis citadas de la SCJN y otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página electrónica: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx.

sustanciación, y para tal efecto señala el presente recurso de apelación SUP-RAP-84/2020.

Ahora bien, esta Sala Superior tiene como obligación constitucional, en términos del artículo 17, impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el alcance de tales conceptos, en los siguientes términos¹³:

- i. Justicia pronta: resolver las controversias en los términos y plazos establecidos en las leyes.
- **ii. Justicia completa:** emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario.
- iii. Justicia imparcial: quien juzga pronuncia resolución apegada a Derecho, sin favoritismo por alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- iv. Justicia gratuita: los órganos encargados y sus servidores, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno.

En ese sentido, a fin de procurar una impartición de justicia pronta y completa, así como procurar resolver los asuntos de manera definitiva y no abrir o alargar los procedimientos cuando existan circunstancias por las que un órgano jurisdiccional debe resolver temáticas relacionadas que permitan dar certeza y seguridad jurídica a las partes, a mi consideración, se debió de resolver en la misma fecha, el referido

¹³ En la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.



incidente de aclaración de sentencia junto con el presente recurso de apelación.

Con base en las razones expuestas formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.